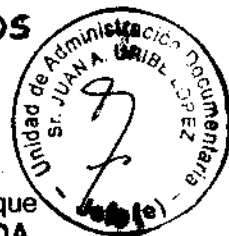




Resolución Gerencial Regional N° 0505 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 SET. 2016**



VISTO: el Expediente Administrativo N° 04797-2016, que contiene la Queja Administrativa formulada por **Don SANTIAGO FIDEL PALOMINO LANDA**, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, e Infracción de los plazos establecido, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 04797-2016 Don Santiago Fidel Palomino Landa interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional, Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios 2016, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, e Infracción de los plazos establecido legal, ante el incumplimiento de los deberes Funcionales u Emisión de trámites, por no permitir el acceso libremente del Exp. N° 24550-201;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 737-2016-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación, que a la brevedad posible se sirva emitir su descargo correspondiente, a fin de resolver dicho expediente; informe que ha remitido la Directora Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 1511-2016-GORE-ICA-DREI/P.A.D. de fecha 08 de agosto del 2016;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más





funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas;

Que, Don Santiago Fidel Palomino Landa, en su calidad de Director de la I.E.Nº22570 de La Urbanización santa María - Ica, promueve Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA, y contra los miembros de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario 2016, por Defecto de Tramitación, paralización e infracción de los plazos establecido legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales, y por no permitir el acceso a su Exp. N° 24550-2015, y al Informe Preliminar N° 035 de la Comisión COPROA-2015, solicitando el archivamiento de su denuncia por presunta violación de la libertad sexual en contra de la menor de iniciales M.J.Z.D. y disponer el retorno a su plaza de origen como Director Titular de la I.E.Nº 22570 "Laa Arena de santa María";

Que, para mejor resolver el expediente de la recurrente, se corrió traslado de la queja administrativa al la Directora Regional de Educación, remitiendo la Dirección Regional de Educación dicha información con Oficio N° 1511-2016-GORE-ICA-DREI/P.A.D. de fecha 03 de agosto del 2016, 12 de mayo de 2015, el Informe N° 092-2015-DREI-ICA-DUPER/ARP de fecha 03 de agosto de 2016, Informando respecto a la queja administrativa formulada por el r. Santiago Fidel Palomino Landa en contra de la suscrita y contra los miembros de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario 2016, por Defecto de Tramitación y al no permitir el acceso libremente al Exp. N° 24550-2016; es menester precisar que dicho expediente ha sido objeto de un pronunciamiento por la Comisión de Proceso mediante Informe N° 016-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P. Osea que a la fecha no ha concluido el proceso administrativo. Asimismo, se ha efectuado la revisión del expediente materia de la queja en la cual corre en auto el Oficio N° 004-2017-GORE-ICA/GRD_DREI_CPPAD/P de fecha 03 de marzo del 2016, donde la Presidente de COPROA da atención al expediente del recurrente, en el cual solicita información sobre su proceso y solicita copia de informe y oficio, al respecto le comunican que no se le puede proporcionar dicho documento por no haber acabado el procedimiento administrativo correspondiente, y que de acuerdo a lo señalado en el Inc. 4 del Art. 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, señala que la excepción al ejercicio del derecho : Información confidencial: el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 4."la información preparada u obtenida por asesor jurídico o abogado de la entidad de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a dotarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso" En consecuencia, deviene en Improcedente la queja formulada por el recurrente;

Estando, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por Don **Santiago Fidel Palomino Landa**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los Miembros de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario 2016, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, e Infracción de los plazos establecido, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL